



**Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa**  
**BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°:**

El Estado Provincial garantizará a los habitantes de la Provincia de La Pampa no comprendidos en los alcances de la Ley Nacional N° 24.901, el acceso a las Prestaciones Básicas de Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con discapacidad, entendiendo por tales prestaciones al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial, educativo y de rehabilitación, sean estos de carácter público o privado.

La Obra Social de los Empleados Públicos Provincial (SE.M.PRE.) tendrá a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura integral de las prestaciones enunciadas en la Ley 24.901 y sus complementarias a las personas con discapacidad afiliadas al mismo, de conformidad con las disposiciones que rijan el funcionamiento de ese Organismo, y en concordancia con los propósitos y finalidades de esta ley.

**Artículo 2°**

Créase el Impuesto Solidario para la atención de las personas con discapacidad, y destinado en un 100 % ( cien por ciento) a la Obra Social de los empleados Públicos de la Provincia de La Pampa (SE.M.PRE) , consistente en un monto equivalente al 0,5 % (cero como cinco por ciento ) sobre los ingresos brutos devengados por las salas de casinos, hipódromos y las maquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas). La Base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal.

**Artículo 3°**

Son contribuyentes del impuesto creado por la presente Ley, los Casinos públicos y privados e Hipódromos habilitados para la explotación en la Provincia de La Pampa.



**Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa**  
**BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

Cuando la actividad sea desarrollada por más de una persona física y/o jurídica en forma conjunta, cada una de ellas deberá tributar por la parte proporcional definida en el contrato de explotación.

**Artículo 4°**

El presente impuesto deberá ingresarse el día diez (10) del mes siguiente al de su devengamiento o el hábil inmediato siguiente, si aquel fuese inhábil.

La falta de pago en tiempo y forma del presente impuesto, será considerada casual de incumplimiento y habilitará en forma inmediata a la Provincia a iniciar las acciones legales correspondientes a efectos de lograr su cobro.

**Artículo 5°**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo precedente, los contribuyentes del impuesto deberán informar al Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la fecha de vencimiento establecida en el artículo anterior, la suma ingresada con su correspondiente comprobante de pago.

**FUNDAMENTACIÓN**

La discapacidad es toda limitación o restricción que, originada en una deficiencia temporaria o permanente de una persona, al interactuar con diversas barreras le impiden desenvolverse en su vida cotidiana dentro de su entorno físico y social, en igualdad de condiciones con las demás.

La Ley N° 22.431, que crea el Sistema de Protección Integral a las Personas discapacitadas, define a las personas con discapacidad como aquellas que padecen “...una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”.



**Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa**  
**BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

La ley 24901, sancionada en 1997, establece un marco normativo para la cobertura de las prestaciones básicas para las personas con discapacidad que acrediten su condición a través del Certificado Único de Discapacidad (CUD) otorgado por Juntas Evaluadoras de Personas Físicas.

Esta ley instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

**Las ventajas de la ley 24901 se reflejan en:**

- La Universalidad de las prestaciones
- Las prestaciones definidas de acuerdo a los requerimientos del beneficiario.
- La orientación y prestación oportuna.
- El control de calidad de las prestaciones.
- La estabilidad y continuidad en la atención requerida.
- El seguimiento y evolución de resultados.

**Esta ley garantiza prestaciones entre las cuales se encuentran:**

- 1 - Servicios de estimulación temprana
- 2 –Servicios Educativos Terapéuticos
3. Servicios Educativos Especiales.
4. Servicios de Rehabilitación Profesional.
5. Centros de Día.
6. Servicios de Rehabilitación con y sin internación.
7. Servicio de Hospital de Día fisiátrico.
8. Servicios Alternativos al Grupo Familiar de Hogares: Hogares– Residencias – Pequeños Hogares
9. Ayudas Técnicas. Prótesis y Ortesis



**Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa**  
**BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

10 .Transporte.

11. Acompañante domiciliario.

Si bien a través de esta norma se establece la responsabilidad del Estado Nacional en la cobertura integral para las personas con discapacidad, también se señala en su Art 8, “el Poder Ejecutivo propondrá a las Provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley “. En el mismo sentido el decreto reglamentario n° 1193/98 indica en su Art 8, “las Provincias y la Ciudad Autónoma de Bs. As. podrán optar por su incorporación al sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad mediante los correspondientes convenios de adhesión. Así mismo, el Art 4 del mismo decreto expresa que “las personas con discapacidad que carecieren de cobertura brindada por ente, organismo, o empresa y además no contaran con recursos económicos suficientes y adecuados podrán obtener las prestaciones básicas a través de los organismos del Estado Nacional, Provincial y Municipal y de la ciudad autónoma de Buenos Aires, según corresponda que adhieran al presente sistema.”

En el año 2008, la República Argentina ratifica la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y su protocolo facultativo, consensuada por todos los Estados partes del mundo, para su compromiso en el cumplimiento y seguimiento de los DDHH. de las personas con discapacidad.

De este modo la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD afirma las esferas en las en que es necesario introducir adaptaciones para que este colectivo social pueda ejercer sus derechos y uno de los principios fundamentales de la Convención es el de participación e inclusión plena y efectiva de la sociedad.

Las Provincias Argentinas han ido dictando las distintas leyes provinciales en la materia, adhiriendo y siguiendo las pautas previstas en la ley nacional “sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad: “El Poder Ejecutivo Nacional propone al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las Provincias y Municipalidades, de acuerdo a nuestro sistema federal de gobierno la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de las leyes nacionales.”

Atento la obligatoriedad a cargo de las obras sociales en la cobertura determinada en el Art. 2° de la ley citada, “Las Obras sociales, comprendiendo por tal concepto -las entidades enunciadas en el art. 1° de la Ley 23.660-, tendrán a su cargo con carácter



**Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa**  
**BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”.

Por su parte, al modificar el párrafo 1º del Art. 4 Ley 22431, aclara que el Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas, o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios... (Art. 3)

Y, “las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado” (art4).

Determina también en su art. 8, que el Poder Ejecutivo propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la ley 24901 y su reglamentación.

“ Es decir, que la actividad legislativa en la materia ha avanzado significativamente, la Ley Nacional ha establecido la definición legal de persona con discapacidad, las políticas implícitas en Salud, Educación, Trabajo, Seguridad Social y Accesibilidad.

Sin embargo, a pesar de contar con toda esta normativa que contempla el derecho a la salud, la inclusión y la protección de las personas discapacitadas, son innumerables los casos en que se vulneran sus derechos, y si no se recurre a algún tipo de herramienta para efectuar el reclamo no se puede acceder al beneficio.

En la mayoría de los casos, la persona con discapacidad debe poner en funcionamiento el aparato judicial para hacer cumplir esos derechos que no necesitarían en teoría, ninguna confirmación judicial ya que nuestra ley es vasta en el tema y muy clara, sin embargo cada día son más los derechos que se declaran a través de fallos por medio de la presentación de “amparos” a los que recurren los particulares ante el incumplimiento de las prestaciones médicas, y la **inobservancia de la legislación en la materia por parte de las obras sociales, de la medicina prepaga, e incluso del mismo Estado.**

En algunas obras sociales provinciales, los incumplimientos en la prestación básica, asistencia, y cobertura de salud de las personas con discapacidad son constantes y además de la atención deficitaria, se suma el faltante de medicamentos.

El Estado debe velar por lograr la integración, la Igualdad de Oportunidades, y facilitar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, si en cambio no lo hace, es la Corte, quien por medio de sus fallos impone al Estado el deber de garantizar el derecho a la preservación de la salud de las personas con discapacidad.



**Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa**  
**BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

La Corte, en este sentido ha dictaminado en innumerables fallos a favor del afiliado/a con discapacidad, obligando a las obras sociales y a las prepagas a cubrir las prestaciones básicas. Se destaca entre sus fallos, que ha ampliado la cobertura con relación a los prestadores del sistema de salud, es decir para las personas con discapacidad que se encuentran afiliadas al sistema médico privado, “empresas de medicina prepaga” ha determinado que deben recibir las prestaciones básicas establecidas en la normativa vigente, y que el Estado está “obligado” a “garantizar” el derecho a la salud, y si el prestador no tiene los medios para afrontar el tratamiento adecuado que necesita el afiliado/a, será el Estado en forma “directa” o “indirecta” quien se ocupará de brindar la asistencia necesaria. En este sentido el más alto Tribunal entiende y sostiene que los prestadores del sistema de salud, son obligados directos por lo dispuesto en la Ley 24901, Ley 22431, y su reglamentación.

En el año 2013 la Provincia de la La Pampa adhiere a la Ley Nacional N° 24901 del Sistema Único de Prestaciones Básicas a través de la Ley Provincial 2742, en la cual se obliga a las Obras Sociales y Prepagas a cubrir el 100 % de las Prestaciones para los afiliados con discapacidad.

Sin embargo, en la interpretación de la adhesión, la Obra Social Provincial SEMPRESA no manifiesta voluntad de adherirse a esta Ley Provincial a pesar de la obligatoriedad que impone en el cumplimiento de las prestaciones en su totalidad, pues considera que es autárquica, además de considerar que la misma no participa de un recupero económico como las obras sociales nacionales.

Lo cierto es que este planteo que hoy estamos efectuando es porque hay Obras Sociales que no reconocen ciertas prestaciones, como la del acompañante domiciliario, incorporada con la modificación del 2009, argumentando en su negativa: que la provincia aun no ha adherido a esta modificación.

Es importante destacar la particular situación que viven las personas con discapacidad beneficiarias de la Obra Social SEMPRESA, que no tienen acceso a la cobertura de todas las prestaciones indispensables, con el agravante de que las personas con discapacidad de La Pampa que reciben Pensiones Provinciales por discapacidad son automáticamente afiliados a SEMPRESA.

Es por ello que quiero pedirles que acompañen la votación de este proyecto de ley votando positivamente, para la restitución de derechos de los afiliados/as al SEMPRESA QUE TIENEN CERTIFICADA SU DISCAPACIDAD y así poder cubrir todas las



**Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa**  
**BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

prestaciones 100% gratuitas, tal cual lo establece la ley 24901, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por estos fundamentos solicito a las Señoras y Señores Diputados, presten el apoyo a este Proyecto de Ley.

-----

Web: [www.sandrafonseca.com.ar](http://www.sandrafonseca.com.ar)

E-mail: [sandrafabianafonseca@hotmail.com](mailto:sandrafabianafonseca@hotmail.com)